



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 164/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE HUEYAPAN, ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Samuel Sotelo Salgado, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación de dicho poder.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del nombramiento expedido el uno de octubre del indicado año, por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en favor de Samuel Sotelo Salgado que lo acredita como Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>b) Copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al dieciséis de abril de este año, que contiene la publicación del Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado;</p> <p>c) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del Decreto legislativo dos mil trescientos cuarenta y tres (2343), por el cual se crea el Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, aprobado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el Congreso del Estado;</p> <p>d) Dos legajos de copias certificadas de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve, primera y segunda sección, en cuya primera sección, se contiene la publicación del Decreto legislativo setenta y nueve (79), por el cual se reforma el artículo primero del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y dos (2852), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5601 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se designó al Concejo Municipal del Municipio de Hueyapan, Morelos. Lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales radicado bajo el expediente número TEEM/JDC/433/2018-2;</p> <p>e) Dos copias, una certificada y otra simple de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contiene la publicación del Acuerdo por el que se da a conocer el Calendario de Entrega, Porcentajes y Montos estimados de los Fondos Federales Participables, así como los Montos de los Fondos de Aportaciones Estatales, que corresponden a los municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019;</p> <p>f) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al veinticinco de junio de dos mil diecinueve, que contiene la publicación del Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 5676, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve;</p> <p>g) Copia simple del Convenio de Colaboración entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Hueyapan, donde se establece el otorgamiento de recursos mediante un Fondo de Transición para la Estabilidad Político-Social de los Municipios Indígenas en Morelos, así como del diverso por el que se modifica, suscritos los días veintiocho de febrero y siete de mayo del</p>	<p><b>27526</b></p>

*Handwritten mark*

año en curso, respectivamente;

h) Copia simple del oficio SH/SSP/DGPPIE/031/2018 de seis de abril de dos mil dieciocho, de la Directora General de Planeación Participativa e Información Estratégica y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Población, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos en Morelos, en respuesta al requerimiento de información relativa a la población e índices de marginación que corresponden a las localidades, polígonos, colonias, barrios, campos y demás que integran los municipios indígenas de reciente creación en el Estado de Morelos, dirigido al Jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria de la referida entidad;

i) Copia simple del oficio 1306.7/156/2018 y anexo, de trece de abril de dos mil dieciocho, del Coordinador Estatal en Morelos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en respuesta al requerimiento de información de los municipios indígenas de reciente creación en el Estado de Morelos, dirigido al Titular de la Unidad de Coordinación Hacendaria del Gobierno del Estado;

j) Copia simple de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, que contiene la publicación del Decreto legislativo por el que se solventan las observaciones del Poder Ejecutivo al Decreto número setenta y siete por el que se reforman los artículos 7, 15, 20, 22, 27, 28, 29 y 30; se adiciona un Capítulo VIII, denominado "De la Distribución de Recursos a Municipios de Nueva Creación" y se adicionan los artículos 31, 32 y 33; todos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;

k) Copia simple de diversos comprobantes fiscales digitales del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, con los que se acredita la recepción de recursos que forman parte del Fondo de Transición que ha venido otorgando el Gobierno de la entidad, y

l) Copia simple de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que contiene la publicación del Acuerdo Parlamentario por el que el Congreso del Estado de Morelos aprueba el Convenio de Fijación y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado entre las autoridades municipales de Miacatlán y Coatetelco, Morelos.

Documentales recibidas el uno de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>,

<sup>1</sup>De conformidad con las constancias que al efecto exhibe y en términos de los artículos 9, fracción XVI, y 36, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 2 y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**

**Artículo 9.** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: (...)

XVI. La Consejería Jurídica.

**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior.

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dando contestación a la demanda de controversia constitucional; designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cuatro de junio de este año, al exhibir copias certificadas y simples de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, incluidos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, correspondientes a las publicaciones de los días diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y trece de febrero de dos mil diecinueve, con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup>, 32, párrafo primero<sup>7</sup>,

R

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; (...).

**Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**

**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

y 35<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

En cuanto a la petición del representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que se autorice el uso de equipos y tecnología como son cámaras, grabadoras, lectores ópticos, o cualquier aparato electrónico, para grabar o fotografiar la documentación que se incorpore a los autos del procedimiento, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad demandada y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>11</sup>, y

---

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>6</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>8</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

16, párrafo segundo<sup>12</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad demandada la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la referida autoridad demandada solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción II, y 11, párrafos primero y segundo, de la mencionada ley reglamentaria, así como 278<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>12</sup>Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

<sup>13</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Establecido lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,<sup>14</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV<sup>15</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII<sup>16</sup>, y Sexto Transitorio<sup>17</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MFEN/237/2019**<sup>18</sup> de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con copia de la contestación de demanda de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en tanto que la copia de traslado que corresponde al Municipio actor, también queda a su disposición en la indicada Sección, en virtud de

**14Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce**

**Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

**15Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República

**16Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

**17Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

**18**Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó ***"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."***



haber señalado los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Garmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
E  
R  
D

Esta hoja corresponde al proveído de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **164/2019**, promovida por el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos. Conste.

SRES